

AUTO N. 03751

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente el 22 de mayo de 2025, realizó visita técnica de control y seguimiento al predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 73 – 14 y Calle 65 Sur No. 73A – 06 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, propiedad de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** con NIT. 900.825.114-7, y donde realiza actividades la sociedad **JMV CONSTRUCTORA SAS** con NIT. 900.521.357-4, evidenciando incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 507 de 2023 y a la Resolución 1138 de 2013.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, conforme al numeral 7° del artículo 3° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, procedió con la imposición de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades constructivas con acta No. 1 de 22 de mayo de 2025, al evidenciar el incumplimiento de las obligaciones que tiene como generador de residuos de construcción y demolición, emitiendo el **Concepto Técnico No. 03107 del 23 de mayo de 2025**.

Que, conforme a lo señalado en el concepto técnico mencionado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00949 del 27 de**

mayo de 2025, legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia el día el 22 de mayo de 2025, con Acta No. 1 de la misma fecha, a la sociedad **JMV CONSTRUCTORA SAS** con NIT. 900.521.357-4, en calidad de constructor responsable y a la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** con NIT. 900.825.114-7, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 73 – 14 y Calle 65 Sur No. 73A – 06 con Chip Catastral AAA0017EONN y AAA0017EOOE de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, donde actualmente se ejecuta el proyecto constructivo “Tienda ARA Ciudad Bolívar – Perdomo B”, por para la gestión inadecuada de los RCD generados en obra, por no contar con el programa de manejo ambiental de los RCD, no realizar los reportes de disposición final y aprovechamiento de estos; y por no implementar la Guía de Manejo para el Sector de la construcción, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Después de legalizada la medida preventiva con Acta No. 1 de fecha 22 de mayo de 2025, en un término no mayor a 10 días, esta autoridad ambiental evaluará si existe mérito para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

ARTICULO SEGUNDO. – La medida preventiva referida en el artículo que precede se levantará una vez las sociedades **JMV CONSTRUCTORA SAS** con NIT. 900.521.357-4 y **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** con NIT. 900.825.114-7, acredite ante esta autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Realizar el registro y obtener el respectivo PIN como generador de RCD (PIN-GEN) y dar cumplimiento a los lineamientos que establece el artículo 32 del Decreto 507 de 2023.
2. Presentar informe de las medidas correctivas desarrolladas por el constructor para dar cumplimiento a lo establecido en las obligaciones antes citadas, y en el marco de las disposiciones de la “guía de manejo ambiental para el sector de la construcción”.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 03107 del 23 de mayo de 2025**, señaló dentro de sus apartes, lo siguiente:

“3. Localización del proyecto y contexto ambiental (...)

b. Situación encontrada y contexto ambiental

I. En materia de residuos de construcción y demolición y Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción¹

Sobre el particular, resulta importante mencionar que una vez revisada la trazabilidad del proyecto constructivo adelantado en el predio con nomenclatura urbana Calle 65 Sur 73 – 14 y Calle 65 Sur 73A – 06 se identificó que a la fecha de emisión del presente insumo, el proyecto no ha efectuado la inscripción ante la Secretaría Distrital de Ambiente como generador de RCD conforme lo dispone el Decreto 507 de 2023 fundamentado a su vez con la Resolución Nacional 472 de 2017 modificada y adicionada por la Resolución 1257 de 2021.

No obstante, luego de las validaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que la licencia de construcción No. 11001-4-34-0376 otorgada a predios con nomenclatura urbana Calle 65 Sur 73 – 14 y Calle 65 Sur 73A – 06 registra fecha de expedición el día 22 de julio de 2024 y fecha de ejecutoria 25 de julio de 2024. Por lo tanto, para efectos de inscripción ante la Secretaría Distrital de Ambiente en el marco de la fecha de ejecutoria de la licencia de construcción, el proyecto constructivo debe dar cumplimiento al Decreto 507 de 2023 Artículo 32. “Obligaciones de los grandes generadores de RCD y pequeños generadores de RCD que requieren alguna licencia”

(...) Artículo 2°. Definiciones. Para la correcta interpretación del presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones que son complementarias a las establecidas en la Resolución 472 de 2017 y Resolución 1257 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: (...)

3.18 Pequeño generador de RCD que requiere alguna licencia: Generador que requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público y que la obra tenga un área a construir, demoler o intervenir inferior a 2000 m2. (...)

Subrayado y cursiva fuera del texto

Dicho esto, teniendo en cuenta que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 109 de 2009, tiene la misionalidad de:

“(...) e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)

h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad. (...)”

Y en el marco de la Resolución 1138 de 2015, debe verificar la implementación de lo dispuesto en la “guía de manejo ambiental para el sector de la construcción” y efectuar a los usuarios los requerimientos a que haya lugar, en las materias que sean de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con la normativa vigente y cumpliendo su función de control y seguimiento.

Por consiguiente, profesionales adscritos a esta dependencia realizaron visitas de control y seguimiento ambiental los días 28 de abril y 22 de mayo de 2025, al proyecto constructivo ubicado en la Calle 65 Sur 73 – 14 y Calle 65 Sur 73A – 06 de la localidad de Ciudad Bolívar, propiedad de Colin Colombia Invest S.A.S, con el fin de evaluar el cumplimiento de la “guía de manejo ambiental para el sector de la

¹ Información suministrada por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.

construcción” adoptada bajo la Resolución 01138 de 2013 y el Decreto 507 de 2023; en el desarrollo de las actividades en obra, por lo cual, se realizó evaluación de los ítems contenidos en la respectiva “acta de visita técnica de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas”, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable.

Así las cosas, durante visita del 22 de mayo de 2025 se evidenciaron afectaciones generadas por el proyecto constructivo en mención por la no implementación de las medidas correctivas y de manejo ambiental apropiadas para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al medio ambiente urbano por parte de la JMV Constructora S.A.S. como constructor responsable y Colin Colombia Invest S.A.S como propietario del predio asociadas a:

A. Manejo de señalización y publicidad

Durante la visita realizada el 22 de mayo de 2025, si bien, no se evidencia Publicidad Exterior Visual, no cuenta con el cerramiento adecuado minimizando los efectos ambientales en el entorno circundante, sobre lo cual se evidenció acopio de material sobre espacio público y afectación paisajística.

(...)

B. Manejo eficiente de agua

Durante visita del 22 de mayo de 2025, no se evidencian las medidas de manejo ambiental para prevenir, controlar y mitigar factores que puedan generar deterioro al sistema de acueducto y alcantarillado del sector, toda vez que en la inspección se evidenció que los sumideros no cuentan con protección en el área de influencia externa con aporte de material de arrastre.

(...)

C. Control de emisión de material particulado a la atmosfera

Sobre el particular, cabe resaltar que en la visita realizada el día 22 de mayo de 2025, se observó afectación por material de arrastre en vía de acceso sobre la Calle 65 Sur, se evidencia acopio de material y/o RCD en la vía pública los cuales están generando derrames de pintura sobre la vía principal.

Por consiguiente, es claro que el proyecto de obra. no implementa las medidas de manejo ambiental efectivas para mitigar la emisión de material particulado a la atmósfera, ni realiza labores de aseo en el espacio público.

(...)

D. Manejo integral de residuos solidos

Como se menciona al inicio del numeral 3.2. Situación encontrada y contexto ambiental, el proyecto “Tienda ARA Ciudad Bolívar – Perdomo B”, como generador de residuos de construcción y demolición debe dar cumplimiento a las obligaciones definidas en el artículo 32° del Decreto 507 de 2023, bajo la categoría de pequeño generador que requiere licencia, definido como:

(...) Artículo 2°. Definiciones. Para la correcta interpretación del presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones que son complementarias a las establecidas en la Resolución 472 de 2017 y Resolución 1257 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: (...)

3.18 Pequeño generador de RCD que requiere alguna licencia: *Generador que requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público y que la obra tenga un área a construir, demoler o intervenir inferior a 2000 m2. (...)*

Subrayado y cursiva fuera del texto

No obstante, una vez revisada la trazabilidad del proyecto constructivo adelantado en el predio con nomenclatura urbana Calle 65 Sur 73 – 14 y Calle 65 Sur 73A – 06 no se identificó que este haya sido inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Por lo cual, el proyecto de obra no reporta a la autoridad ambiental los soportes de disposición final y aprovechamiento de los residuos de construcción y demolición generados en la ejecución de la obra desde el inicio del proyecto hasta la fecha actual, tampoco se cuenta con esta información disponible al momento de la visita.

En razón de ello, durante visitas del 28 de abril y del 22 de mayo de 2025 se requirió soporte de la gestión aplicada sobre los residuos de construcción y demolición generados durante la demolición y demás actividades efectuadas sobre el proyecto, sin embargo, no se recibió atención oportuna, ni remisión de información al respecto por parte de JMV Constructora S.A.S.

De igual manera, en materia de almacenamiento de los RCD en obra, alcance al referido decreto el proyecto debe dar cumplimiento al artículo 27°; no obstante, en visita del 22 de mayo de 2025, se observó acopio al interior y exterior del predio con residuos mezclados, lo que refleja la falta de acciones de separación y/o clasificación en la fuente de los residuos y la instalación de puntos de acopio temporal de acuerdo a la tipología de los mismos, que permitan ejercer un mayor control y gestión sobre los residuos generados en las actividades del proyecto”, incumpliendo las disposiciones de la “guía de manejo ambiental para el sector de la construcción” reglamentada por la Resolución 1138 de 2013.

(...)

Lo anterior, debido a que se evidenció acopio de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) mezclados con madera y otros materiales, situación que contraviene los lineamientos establecidos para la adecuada segregación en la fuente. Adicionalmente, se identificó que los puntos de acopio no contaban con la respectiva señalización, y algunos de ellos se encontraban ubicados en espacio público, en contravía de lo estipulado en la Resolución 1138 de 2013, la cual en su numeral 2.3.4. de la Guía para la Gestión Integral de RCD establece que:

“(...) 2.4.3 Residuos de construcción y demolición (RCD).

Se refiere a los residuos de construcción y demolición que se generan durante el desarrollo de un proyecto constructivo.

Manejo ambiental.

- ✓ *Los residuos sólidos provenientes de las actividades constructivas no se podrán disponer en el espacio público, ni en zonas verdes, de ronda hidráulica o zonas de manejo y preservación ambiental de los cuerpos de agua.*

- ✓ *Es necesario adecuar sitios para el almacenamiento temporal de residuos sólidos a reutilizar, los cuales deben estar debidamente cubiertos con materiales que eviten la acción erosiva del agua y el viento. Estas zonas deben contar con canales perimetrales y sus respectivas estructuras de control de sedimentos. Este tipo de residuos se podrán reutilizar siempre y cuando no estén contaminados con materia orgánica, plásticos, maderas, papel, hierro o sustancias peligrosas.*
- ✓ *Cuando la obra no disponga de espacio para el estacionamiento temporal de volquetas, el constructor debe coordinar la salida de escombros, de tal forma que no exista estacionamiento temporal en vía pública, ni obstrucción de tránsito. Adicionalmente, se deberá implementar la señalización necesaria de tal manera que no se interfiera con el tráfico vehicular y peatonal.*
- ✓ *El generador de RCD debe realizar seguimiento y asegurar que la disposición final se realice en los sitios autorizados previamente seleccionados en el plan de gestión de RCD.*
- ✓ *Una vez finalizadas las obras se debe recuperar y restaurar el espacio público afectado, de acuerdo con su uso, garantizando la reconformación total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales y elementos provenientes de las actividades constructivas.*

Así como los lineamientos normativos de la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 1257 de 2021, en sus artículos 5° y 7° y el artículo 27 del Decreto 507 de 2023.

Por las razones expuestas anteriormente, es claro que la Constructora JMV como constructor responsable y Colin Colombia Invest S.A.S como propietario del predio omiten implementar medidas correctas y preventivas de manejo ambiental para prevenir, controlar y mitigar las afectaciones ambientales que desencadenan las actividades constructivas, y se identifican las siguientes afectaciones a los medios bióticos y abióticos, como producto de las actividades desarrolladas para el proyecto.

Tabla No. 2 Identificación de afectaciones ambientales.

Sistema	Subsistema	Componente	Afectaciones Presentadas
Medio físico	Medio Inerte	Agua superficial y subterránea	Aporte de sedimentos a los elementos del sistema de alcantarillado pluvial circundante a la obra
	Medio Perceptible	Unidad de paisaje	Afectación paisajística visual.
Medio Socioeconómico		Infraestructura	Afectación de la calidad del espacio público.

Por las razones expuestas previamente, el 22 de mayo de 2025 se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, mediante “acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público. “

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la

Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03107 del 23 de mayo de 2025**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Omisión en la implementación de medidas de control, prevención y mitigación efectivas para prevenir la materialización de impactos sobre el ambiente, como producto de la ejecución de actividades constructivas.**

Resolución 1138 de 2013 “Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción”

“ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital”

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue”

II Edición, Capítulo II - Etapa constructiva:

“numeral 1. Manejo de la obra en el entorno social, manejo de emisiones atmosféricas, donde se indica “Se debe garantizar la lubricación frecuente del lugar para evitar la dispersión de partículas generadas por la actividad. Realizar el barrido en húmedo del espacio público y protección de los sumideros y otra infraestructura que hace parte del espacio público. Cubrir los materiales que generen partículas en suspensión.

numeral 2. Manejo de la obra para la protección ambiental y de los ecosistemas aledaños, donde se indica “Componente del ecosistema: Flora Es obligatorio identificar, proteger e incorporar a los diseños los árboles patrimoniales, de interés cultural o histórico presentes en el área de influencia directa del proyecto.”

“numeral 4. Manejo de Maquinaria, Equipos y Vehículos, donde se indica “Comprende la programación del mantenimiento preventivo y correctivo para que todos los equipos, vehículos y maquinaria al servicio de la obra permanezcan en condiciones óptimas para su operación, cumplan las normas ambientales y la operación se realice en las condiciones de seguridad adecuadas para las partes interesadas y el ambiente. Debe articularse de forma armónica con los programas de señalización, seguridad industrial y salud ocupacional, manejo de materiales e insumos, así como el Plan de Contingencia”

- **Por el acopio de residuos mezclados:**

Resolución 472 de 2017, modificada y adicionada por la Resolución 1257 de 2021, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 5°. PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE RCD. Los generadores de RCD deberán implementar medidas para la prevención y reducción de la generación de RCD, incluyendo como mínimo, las siguientes:

1. Planeación adecuada de la obra, que incluya la determinación de la cantidad estrictamente necesaria de materiales de construcción requeridos, con el fin de evitar pérdida de materiales.
2. Realizar separación por tipo de RCD en obra.
3. Almacenamiento diferencial de materiales de construcción.
4. Control de escorrentía superficial y manejo de aguas lluvias en la obra, cuando aplique”

“ARTÍCULO 7°. ALMACENAMIENTO. Los grandes generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I, que forma parte integral de la presente resolución. Dichos sitios deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.
2. Realizar obras de drenaje y control de sedimentos.
3. Estar debidamente señalizado.
4. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas”

Decreto 507 del 2023, “Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 27° ALMACENAMIENTO EN SITIO DE GENERACIÓN. El almacenamiento de los RCD deberá cumplir como mínimo las siguientes condiciones

27.2. Almacenamiento para pequeños generadores de RCD. El almacenamiento de RCD deberá cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

27.2.1. Mantener los RCD debidamente separados de acuerdo con la clasificación que trata el artículo 19 del presente acto administrativo.

27.2.2. Adecuar un sitio o área al interior de su propiedad para el almacenamiento temporal de los RCD generados.

27.2.3. En régimen de propiedad horizontal el pequeño generador deberá acogerse a las normas dispuestas en la propiedad horizontal en cuanto a sitios de almacenamiento de RCD, tiempo de almacenamiento y otras normas relacionadas con la gestión de estos.

27.2.4. Implementar medidas de protección a las redes de servicios públicos y evitar la dispersión de partículas al suelo y al aire.

Parágrafo 1: En caso de ser necesario, la autoridad ambiental podrá emitir lineamientos complementarios en relación con el almacenamiento de RCD.

Parágrafo 2: Se podrá ubicar mobiliario en el espacio público, siempre y cuando esta actividad se realice por parte de la UAESP en el marco de la ejecución de campañas masivas de recolección de RCD y/o residuos especiales y/o voluminosos, asociadas a la prestación del servicio público de aseo”.

- **Incumplimiento por omisión de las obligaciones como generador de RCD:**

Decreto 507 del 2023, “Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 32° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES DE RCD Y PEQUEÑOS GENERADORES DE RCD QUE REQUIEREN ALGUNA LICENCIA: Son obligaciones las siguientes:

32.1. Realizar el registro y obtener el respectivo PIN como generador de RCD (PIN-GEN), treinta (30) días hábiles previo al inicio de la obra, conforme a los lineamientos que la Secretaría Distrital de Ambiente disponga en el aplicativo web de RCD o según el procedimiento que se establezca para tal fin.

32.2. De acuerdo con los tiempos establecidos en la Resolución MADS 472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021 o aquellas que las modifique, adicione o derogue, deberá elaborar, registrar y anexar en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Programa de Manejo Ambiental de RCD 30 días hábiles previo al inicio de la obra, con la información contenida en el Anexo I del presente decreto, para efectos de su control y seguimiento. En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en este programa, se efectuará un único requerimiento al gran generador quien contará con un mes, contados a partir de su comunicación para subsanar lo observado. El término podrá ser prorrogado hasta por el mismo término, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

En caso de no atender el requerimiento en el término establecido o en la prórroga otorgada, se entenderá que el Programa de Manejo Ambiental de RCD no cumple con los requisitos previstos y por lo mismo será objeto de las sanciones a que haya lugar.

Una vez entren en funcionamiento los módulos de reporte y trámites en línea en el aplicativo WEB de RCD, se deberá reportar en tiempo real, cada una de las entregas de residuos al gestor en cualquiera de las actividades, vinculando el NTR del mismo. No obstante, el cumplimiento del programa será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

32.3. Una vez entren en funcionamiento los módulos de reporte y trámites en línea en el aplicativo WEB de RCD, se deberá reportar en tiempo real, cada una de las entregas de residuos al gestor de residuos en cualquiera de las actividades, vinculando el NTR del gestor.

32.4. Una vez entren en funcionamiento los módulos de reporte y trámites en línea en el aplicativo WEB de RCD, descargar mensualmente del aplicativo web de RCD las constancias de gestión de los residuos generados, donde se evidencia la trazabilidad de las transacciones del residuo generado.

32.5. Cargar mensualmente en el aplicativo WEB de RCD durante la transitoriedad en la transformación digital, las constancias de gestión, emitidas por el gestor de los residuos generados con la información contenida en los anexos III, IV, V o VI según sea el caso. Lo anterior permitirá conocer por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente la trazabilidad de las transacciones del residuo gestionado.

32.6. Implementar medidas de prevención y reducción de RCD teniendo en cuenta las recomendaciones previstas en el artículo 26 del presente acto administrativo.

32.7. Entregar los RCD, a un gestor con el PIN vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

32.8. Revisar y garantizar la legalidad de los gestores a quien se les entregan los RCD y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente cualquier anomalía detectada en alguno de los gestores, para ello deberá verificar en la página web de la autoridad ambiental, el directorio donde se relacionan los gestores registrados, adicionalmente para los gestores transportadores la verificación se podrá realizar a través del uso de código QR o placa del(los) vehículo(s) que presta(n) el servicio.

32.9. Priorizar que los RCD susceptibles de tratamiento o aprovechamiento no sean entregados a sitios de disposición final, y de todas maneras si son entregados a sitios de disposición final, los mismos no serán contabilizados dentro de la meta de aprovechamiento.

32.10. *Cumplir con la guía ambiental para el sector de la construcción expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente o el instrumento que lo modifique o sustituya.*

32.11. *Cumplir con las metas de aprovechamiento y circularidad para todos los generadores, establecidas en los artículos 44 y 46 del presente acto administrativo.*

32.12. *Solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente, el cierre del PIN como generador de RCD (PIN-GEN), dentro de los 30 días hábiles siguientes a la terminación de la obra, con la información contenida en el Anexo X del presente decreto y durante la transitoriedad en la transformación digital, la relación del registro en el aplicativo web de los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o valorización en lugares autorizados, en todo caso, dando cumplimiento al Programa de Manejo Ambiental de RCD y a las metas de aprovechamiento y circularidad definidas en la presente norma.*

32.13. *Garantizar que el personal operativo de obra que manipula RCD cuente con la certificación de competencia laboral en “Separar escombros según procedimiento técnico y normativa ambiental”, expedida por el SENA o cualquier otro establecimiento acreditado o certificado, para ello se dará un periodo de transición de dos (2) años después de expedida la presente norma.*

32.14. *Al menos treinta (30) días hábiles antes de la gestión del material con un gestor receptor, el gran generador deberá informar a la autoridad ambiental las cantidades y tipo de RCD (según clasificación de esta norma definida en el artículo 19 aprovechable, y presentará en los reportes de cumplimiento los soportes de las cantidades aprovechadas en toneladas de material.*

32.15. *En los casos en que el aprovechamiento de RCD se realice a través de un gestor receptor y esté asociado a las actividades estructurales de: uso de material de nivelación de terreno, reutilización para relleno de redes de servicios públicos, reutilización en espacio público y privado como material de relleno, recuperación de suelos degradados, reconformación de taludes y/o reciclaje para reconformación de vías, el generador deberá presentar el permiso licencia o actuación urbanística vigente del proyecto, obra o actividad en la que se hará el aprovechamiento de RCD.*

Parágrafo 1. Para efectos de la verificación del cierre del PIN-GEN, la Secretaría Distrital de Ambiente, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta, contados a partir de la solicitud por parte del generador. De requerirse por parte de la autoridad ambiental ajustes, se efectuará un único requerimiento al generador quien contará con un término de un mes a partir de su notificación para dar respuesta so pena de sanción. En todo caso, los generadores deberán realizar y culminar el trámite de cierre del respectivo PIN-GEN ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Parágrafo 2. La Secretaría Distrital de Ambiente contará con treinta (30) días hábiles para elaborar y entregar los informes técnicos producto de las actividades de evaluación, seguimiento y control a los generadores.

Parágrafo 3. Los generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo con el tipo de RCD. Dichos sitios deberán cumplir con las medidas mínimas de manejo ambiental que trata el artículo de almacenamiento de RCD de la presente norma.

Parágrafo 4. La entidad pública o privada o la persona natural o jurídica contratante de cualquier obra será la responsable del cumplimiento normativo en materia ambiental y la gestión de la cadena de custodia de los RCD. No obstante, es importante precisar que la asignación de las demás responsabilidades sobre el contratista y/o ejecutor del proyecto constructivo con relación al manejo y reporte generados de los RCD, dependerá internamente de la entidad responsable de la obra.

Resolución 1257 de 2021, “Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 5°. Modificar el artículo 15 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará

Así: **“ARTÍCULO 15°. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES DE RCD.** Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

2. Para pequeños generadores:

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso”.

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental, así:

Según la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Resolución 1138 de 2013, II Edición, Capítulo II - Etapa constructiva:

- Por no garantizar la limpieza de la vía de acceso principal y áreas colindantes al predio.
- Por no contar con protección en el área de influencia externa en los sumideros ocasionando deterioro al sistema de acueducto y alcantarillado del sector con aporte de material de arrastre.
- Por presentar derrame de pintura en el espacio público de la obra generando impacto en la calidad de suelo.

Según los numerales 1, 2, 3 y 4 de los artículos 5 y 7 de la Resolución 472 de 2017, modificada y adicionada por la Resolución 1257 de 2021, en concordancia con el artículo 27 del Decreto 507 de 2023:

- Por realizar una planeación inadecuada de la obra
- Por realizar un acopio inadecuado de RCD sin separación ni señalización
- Por no realizar el control del material de arrastre por escorrentía.

- Por no cumplir con las condiciones mínimas para almacenamiento de RCD

Según el artículo 15 de la Resolución 0472 del 2017 en concordancia con el artículo 32 del Decreto 507 de 2023:

- Por no encontrarse registrado como generador de RCD ante esta Entidad
- Por no dar cumplimiento a los lineamientos para los generadores de RCD

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **JMV CONSTRUCTORA SAS** con NIT. 900.521.357-4, en calidad de constructor responsable y a la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** con NIT. 900.825.114-

7, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 73 – 14 y Calle 65 Sur No. 73A – 06 con Chip Catastral AAA0017EONN y AAA0017EOOE de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, donde actualmente se ejecuta el proyecto constructivo “Tienda ARA Ciudad Bolívar – Perdomo B”, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a las sociedades **JMV CONSTRUCTORA SAS** con NIT. 900.521.357-4 y **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** con NIT. 900.825.114-7, enviando citación a la calle 99 No. 11A - 41 de esta ciudad y al correo contabilidad@jmv.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No 03107 del 23 de mayo de 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2025-1092** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

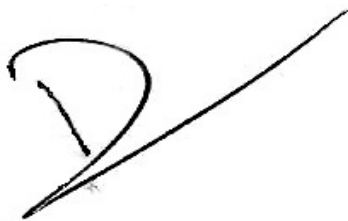
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250594	FECHA EJECUCIÓN:	28/05/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20250815	FECHA EJECUCIÓN:	28/05/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/06/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------